



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00280-00      |
| Clase de proceso | Ejecutivo                           |
| Demandante       | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | CONSTRUSOLID S.A.S.                 |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 23 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 16).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00110-00 |
| Clase de proceso | Ejecutivo                      |
| Demandante       | ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA |
| Demandado        | ANDRÉS DAVID OVIEDO CAMPO      |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que el 16 de mayo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el título ejecutivo anexo (ff. 12-61 del documento electrónico #001) se ajusta parcialmente a lo previsto en el artículo 100 inciso primero del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, se librará el mandamiento de pago en la forma que corresponde legalmente: (i) por \$1.000.000, a razón de los honorarios pactados por la nueva valoración de pérdida de la capacidad laboral, suma que debió pagar el demandado el 24 de octubre de 2022 cuando fue notificado de la realización de la nueva junta médica laboral (hechos 9, 13 y 14 de la demanda subsanada; cláusula segunda del contrato; f. 3 del documento #05, ff. 12, 13 y 61 del documento electrónico #01); y (ii) los intereses de mora sobre tales honorarios, previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 25 de octubre de 2022.

No se librará orden de apremio por intereses corrientes y de mora “conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera” debido a que no consta en el contrato de prestación de servicios profesionales que hayan sido pactados (ff. 12-16 del documento electrónico #01).

Tampoco se ordenará el pago de \$600.000 “por cada **índice** reconocido a favor del demandado” en la calificación (hechos 15 y 16), ya que tal obligación no consta en el contrato de prestación de servicios. Lo más cercano a ello es que el cliente debe pagar \$600.000 “por cada **punto** que se le reconozca de cada una de las patologías calificadas” (parágrafo 2 de la cláusula segunda, f. 13 del documento electrónico #01), sin embargo, en el expediente no obra la calificación a fin de identificar si índices y puntos son categorías idénticas a efectos de causar el pago de los \$600.0000.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ANDRÉS DAVID OVIEDO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.632.753, y a favor de ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.882.124, por la suma de (i) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de los honorarios pactados por la nueva valoración de su pérdida de la capacidad laboral y (ii) los intereses de mora previstos en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre tales honorarios a partir del 25 de octubre de 2022 hasta que sea cancelada la obligación que los origina.

**Segundo.** Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00133-00 |
| Clase de proceso | Ejecutivo                      |
| Demandante       | ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA |
| Demandado        | WALBERTO ALEX VALVERDE CASTRO  |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que el 15 de mayo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y  
niega medidas cautelares

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el título ejecutivo anexo (ff. 8-73 del documento electrónico #001) se ajusta parcialmente a lo previsto en el artículo 100 inciso primero del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, se librará el mandamiento de pago en la forma que corresponde legalmente: (i) por \$1.000.000, a razón de los honorarios por conseguir la realización de la junta médica laboral, suma que debió pagar el 29 de julio de 2022 (cláusula segunda parágrafo 1 del contrato de prestación de servicios, hecho cuarto de la subsanación de demanda, ff. 8, 9, 18, 19 y 22-66); (ii) por \$2.000.000 a razón de los cuatro puntos reconocidos en las patologías del literal A, suma que debió pagar el 29 de agosto de 2022 (cláusula segunda parágrafo 3 del contrato de prestación de servicios, hecho quinto de la subsanación de demanda, ff. 8, 9, 13-17 y 25-66), y (iii) los intereses de mora sobre tales honorarios, previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

No se librará orden de apremio por intereses corrientes y de mora “de acuerdo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera” debido a que no consta en el contrato de prestación de servicios profesionales que hayan sido pactados (ff. 8-12 del documento electrónico #01).

Tampoco se ordenará el pago de \$1.500.000 “por traslado de departamento de policía” (hecho tercero de la subsanación de demanda), ya que tal obligación es exigible “una vez notificado del Traslado de la otra Unidad Policial” según el parágrafo 1 de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, y en el expediente no consta tal traslado de otra unidad policial. A lo sumo lo que obra en los folios 21-23 y 66 de la demanda es un concepto favorable a la derogación del traslado al Departamento del Amazonas, sin más consecuencias acerca del “Traslado de la otra Unidad Policial”, es decir, no hay evidencia de que VALVERDE CASTRO en vez de ser trasladado al Amazonas, fue reubicado en otro departamento de policía del país.

Importa anotar que la exigibilidad del pago de los honorarios por conseguir la realización de la junta médica laboral no está demostrado que sea 26 de abril de 2022 sino 29 del mismo mes y año, ya que esta es la fecha del oficio GS-2022- UPRES – ASJUR.3.1 (ff. 18 y 20 de la demanda) y no consta cuándo fue notificado el fallo de tutela que lo ordenó (ff. 29-42).

Por último, será negada la medida cautelar solicitada debido a que el memorialista no atendió la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, esto es que la denuncia de bienes sea “hecha bajo juramento”. Véase en la solicitud de las medidas que ninguna mención se hizo a dicho juramento (ff. 77 y 78).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra WALBERTO ALEX VALVERDE CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.836.294, y a favor de ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.882.124, por la suma de (i) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de los honorarios pactados por conseguir la realización de la junta médica laboral; (ii) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a razón de los cuatro puntos reconocidos en las patologías del literal A valoradas en la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional realizada el 1° de agosto de 2022, y (iii) los intereses de mora previstos en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre tales honorarios a partir del 30 de julio de 2022 y 30 de agosto de 2022, respectivamente.

**Segundo.** Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

**Cuarto.** Negar la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00187-00                                          |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                               |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | AGRÍCOLA EUFEMIA S.A.S.                                                 |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento del proceso; y se pronunció en el sentido que la competencia está atribuida a este juzgado debido a que “LAS AFILIACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE DIERON ORIGEN A LA CONTROVERSIA QUE DIO INICIO AL PROCESO DE LA REFERENCIA SE EFECTUARON EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA” (documento electrónico #004).

No será acogido lo planteado por la demandante. En primer lugar, porque como se explicó en la providencia del 8 de mayo de 2023 no es procedente fijar la competencia territorial según el dicho de la accionante debido a que **en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio en ejecuciones como la examinada**; amén de que la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resuelto conflictos de competencia por asuntos similares, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país porque es la única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente; domicilio de la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AGRÍCOLA EUFEMIA S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00190-00                                          |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                               |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | CORPORACIÓN COMUNITARIA NUTRIR                                          |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento del proceso; y se pronunció en el sentido que la competencia está atribuida a este juzgado debido a que “LAS AFILIACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE DIERON ORIGEN A LA CONTROVERSIA QUE DIO INICIO AL PROCESO DE LA REFERENCIA SE EFECTUARON EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA” (documento electrónico #005).

No será acogido lo planteado por la demandante. En primer lugar, porque como se explicó en la providencia del 8 de mayo de 2023 no es procedente fijar la competencia territorial según el dicho de la accionante debido a que **en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio en ejecuciones como la examinada**; amén de que la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resuelto conflictos de competencia por asuntos similares, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país porque es la única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente; domicilio de la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CORPORACIÓN COMUNITARIA NUTRIR.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00196-00                                                                                   |
| Clase de proceso | ORDINARIO                                                                                                        |
| Demandante       | YUDEX JOSÉ VALLE LEYVA                                                                                           |
| Demandado        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio:** rechaza demanda - falta de competencia factores territorial y cuantía. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial y por cuantía para conocer el proceso**, a la luz de los artículos 11 y 12 del CPTSS. En efecto, se trata de una demanda contra una entidad del sistema de seguridad social integral domiciliada en Bogotá<sup>1</sup>, en la que se pretende el reconocimiento y pago de una prestación económica estimada en cuantía de \$35.000.000 (f. 4 del documento electrónico #01), y cuya reclamación administrativa fue surtida en Bogotá D.C. según los folios 6 y 7 del documento electrónico #01.

Entonces, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$23.200.000) y concurren en Bogotá los factores de competencia territorial previstos en el artículo 11 ibidem, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de la capital del país para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por YUDEX JOSÉ VALLE LEYVA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

<sup>1</sup> Artículo 4º del Decreto 5021 de 2009.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00202-00      |
| Clase de proceso | Ejecutivo                           |
| Demandante       | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | WCH SOLUCIONES S.A.S.               |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 25 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 14).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 12), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00210-00                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                |
| Demandante       | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS                      |
| Demandado        | CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 20 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00219-00                           |
| Clase de proceso | Ordinario                                                |
| Demandante       | JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO                              |
| Demandado (a)    | SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S -<br>SERVIZSAS |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

MASSIEL CERVANTES PARDO  
SUSTANCIADORA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Admitir la demanda presentada por JUSTO RAMÓN CASTILLA OROZCO contra SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S - SERVIZSAS. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Andrea Paola Meza Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00225-00                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | FREDDY ALBERTO RODRÍGUEZ CUAO                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandado (a)    | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –<br>ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y PATRIMONIO<br>AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL<br>Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL<br>CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, a través de su vocera<br>FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|----------------------|-----------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad<sup>1</sup> de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó que sus pretensiones exceden los 20 SMLMV (f. 13 del documento electrónico #01 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 10 de diciembre de 2019 (f. 73 del mismo documento electrónico). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 13 de abril de 2023, momento en el cual -antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación- el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #036 y 037).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

<sup>1</sup> “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

### RESUELVE:

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de FREDDY ALBERTO RODRÍGUEZ CUAO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, a través de su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. Asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tuteladas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00227-00  |
| Clase de proceso | Ordinario                       |
| Demandante       | CONSTRUAPLICAMOS J Y J S.A.S.   |
| Demandado (a)    | JONNY HERNANDO GUERRERO PENAGOS |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|---------------------|-----------------------------------------------------|

Revisada la demanda se observa que **este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, porque se trata de un asunto sin cuantía.** En efecto, véase que lo pretendido por el empleador CONSTRUAPLICAMOS J Y J S.A.S. es que sea autorizada la terminación del contrato de trabajo con el demandante y declarar que no hay lugar al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni a perjuicios morales, prestaciones sociales e intereses. Como *causa petendi* planteó que solicitó al Ministerio del Trabajo la autorización para terminar el vínculo laboral del trabajador en condiciones de “incapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud”, pero fue negada (hechos 26°, 28° y 36°), además, que el actor obtuvo un fallo de tutela favorable (hechos 38°-43°).

No pasa inadvertido que en la penúltima pretensión –séptima- se pide condenar al trabajador a pagar \$5.000.000 “por concepto de dinero prestado que sería pagado en pequeña porción del pago de las incapacidades que le decretara su ARL Positiva”. Tal planteamiento es simplemente una acumulación autorizada en el artículo 25A del CPTSS, que no tiene la virtud de desnaturalizar las pretensiones constitutivas enumeradas como primera y segunda: relativas a autorizar la terminación del contrato de trabajo. Tampoco dejan de ser pretensiones constitutivas por el hecho que sean estimadas en la suma de \$22.539.854 (folio 10).

Para explicitar el argumento conviene invocar al reputado doctrinante procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, quien describe las **pretensiones constitutiva** así:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso parte general. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. p. 322.

“Esta pretensión, lo mismo que la anterior [pretensión declarativa], no busca la declaración de determinada relación jurídica, pues no se controvierte su existencia, antes bien se parte del supuesto de que existe, pero esa declaración y en esto estriba la diferencia con la anterior, **tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por sentencia judicial.**

Distintivo básico de la pretensión constitutiva es el **buscar mediante la sentencia un nuevo estado jurídico anteriormente inexistente, cambio jurídico que se da por la declaración contenida en la sentencia**, por manera que si no existe la misma, ninguna modificación tiene efecto”. (Negrillas adrede).

Desde ese punto de vista nótese que el empleador CONSTRUAPLICAMOS J Y J S.A.S. pretende, en esencia, que **mediante sentencia judicial sea autorizada la extinción de la relación de trabajo** que tiene con JONNY HERNANDO GUERRERO PENAGOS. En tal virtud, los pagos cuantificados –salvo la pretensión séptima– no serían producto de simples declaraciones de una relación que ya exista, sino de un vínculo jurídico que deba terminar por orden judicial; asunto que según el artículo 13 del CPTSS debe conocerlo el juez del trabajo “en primera instancia”, no en única instancia:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.”<sup>2</sup> (Negrillas adrede.)

Entonces, al ser un asunto sin cuantía la autorización judicial para terminar un contrato de trabajo como la aquí pretendida, es patente que **su conocimiento compete a los jueces laborales del circuito** quienes tramitan los procesos ordinarios del trabajo en primera instancia. En consecuencia, deberá declararse la falta de competencia de este Juzgado, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tuteladas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de CONSTRUAPLICAMOS J Y J S.A.S. contra JONNY HERNANDO GUERRERO PENAGOS; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00229-00                        |
| Clase de proceso | Ordinario                                             |
| Demandante       | ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS RUÍZ                            |
| Demandado (a)    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|----------------------|-----------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad<sup>1</sup> de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma superior a los 20 SMLMV (f. 5 del documento electrónico #02 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 11 de octubre de 2021 (documento electrónico #04). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 13 de abril de 2023, momento en el cual antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #021 y 022).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de

<sup>1</sup> “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la *«perpetuatio iurisdictionis»*, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la *«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»*, lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la *«competencia»* admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, *«los factores objetivo, territorial y de conexidad»*, se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»*”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS RUÍZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tuteladas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00245-00                                          |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                               |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENA VISTA                    |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 31 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 13).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “el domicilio de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00250-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | JENNYFER RICO MUÑOZ            |
| Demandado (a)    | JUCALIB’S S.A.S.               |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|----------------------|-----------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad<sup>1</sup> de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma superior a los 20 SMLMV (f. 11 del documento electrónico #02 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 15 de marzo de 2022 (documento electrónico #03). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 22 de marzo de 2023, momento en el cual antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #031 y 032).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son

<sup>1</sup> “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la *«perpetuatio iurisdictionis»*, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la *«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»*, lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la *«competencia»* admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, *«los factores objetivo, territorial y de conexidad»*, se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»*”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tutelas, y de consulta

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de JENNYFER RICO MUÑOZ contra JUCALIB'S S.A.S.; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00253-00              |
| Clase de proceso | Ordinario                                   |
| Demandante       | JHON FREDDY ROJAS COSSIO                    |
| Demandado        | JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio:** Rechaza demanda falta de competencia asunto sin cuantía (art. 13 CPTSS)

Revisada la demanda se observa que **este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, porque se trata de un asunto sin cuantía.** En efecto, véase que lo pretendido es que “**se declare la nulidad** del Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral No 71190877 – 14264 del 25/07/2022, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, es decir que se trata de una demanda contra un dictamen de Junta de Calificación de Invalidez, acción prevista en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

No pasa inadvertido que en la pretensión cuarta se plantean pagos cuantificados por el actor, pero ello no es suficiente para asumir el conocimiento del asunto porque **se derivan de pretensiones constitutivas, no meramente declarativas.**

Para explicitar el argumento conviene invocar al reputado doctrinante procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, quien describe las pretensiones constitutiva así:

“Esta pretensión, lo mismo que la anterior [pretensión declarativa], no busca la declaración de determinada relación jurídica, pues no se controvierte su existencia, antes bien se parte del supuesto de que existe, pero esa declaración y en esto estriba la diferencia con la anterior, **tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por sentencia judicial.**

Distintivo básico de la pretensión constitutiva es el **buscar mediante la sentencia un nuevo estado jurídico anteriormente inexistente, cambio jurídico que se da por la declaración contenida en la sentencia**, por manera que si no existe la misma, ninguna modificación tiene efecto”. (Negrillas adrede).

Desde ese punto de vista, JHON FREDDY ROJAS COSSIO pretende ahora modificar lo definido en el “Dictamen de determinación de origen y/o Perdida de Capacidad Laboral No 71190877 – 14264 del 25/07/2022” (sic), es decir crear un nuevo estado jurídico. En tal virtud, los pagos cuantificados aquí no serían producto de simples declaraciones de una relación que ya exista, sino de un vínculo jurídico que debe ser

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso parte general. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. p. 322.

cambiado o alterado; asunto que según el artículo 13 del CPTSS debe conocerlo el juez del trabajo “en primera instancia”, no en única instancia:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.”<sup>2</sup> (Negrillas adrede.)

Entonces, al ser un asunto sin cuantía la controversia sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, es patente que **su conocimiento compete a los jueces laborales del circuito** quienes tramitan los procesos ordinarios del trabajo en primera instancia. En consecuencia, debe rechazarse la demanda por falta de competencia y enviarse el proceso de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, asunto sin cuantía, la demanda presentada por JHON FREDDY ROJAS COSSIO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ.

**Segundo.** Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00257-00                                          |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                               |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | JUANITA ALEJANDRA GIRALDO BARRERO                                       |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Está pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 31 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 16).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f. 14), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00261-00                        |
| Clase de proceso | Ordinario                                             |
| Demandante       | JUAN OSPINO DE LA HOZ                                 |
| Demandado (a)    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|----------------------|-----------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad<sup>1</sup> de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma superior a los 20 SMLMV (f. 5 del documento electrónico #02 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 14 de abril de 2023 (documento electrónico #16). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 17 de abril de 2023, momento en el cual -antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación- el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #022 y 023).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades

<sup>1</sup> “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de JUAN OSPINO DE LA HOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tuteladas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00262-00                        |
| Clase de proceso | Ordinario                                             |
| Demandante       | JULIO CÉSAR ROMO BOLAÑO                               |
| Demandado (a)    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | Declara falta de competencia y plantea el conflicto |
|----------------------|-----------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad<sup>1</sup> de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma superior a los 20 SMLMV (f. 5 del documento electrónico #02 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 25 de octubre de 2021 (documento electrónico #04). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 20 de abril de 2023, momento en el cual antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #026 y 030).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de

<sup>1</sup> “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tutelas, y de consulta

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de JULIO CÉSAR ROMO BOLAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**Cuarto.** Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00270-00        |
| Clase de proceso | Ejecutivo                             |
| Demandante       | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS   |
| Demandado        | OROZCO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito. Está pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 27 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 13).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 11), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00279-00      |
| Clase de proceso | Ejecutivo                           |
| Demandante       | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | CONSTRUAPARTAMENTOS S.A.S.          |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 29 de mayo de 2023.

**Auto interlocutorio:** requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 24 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (ff. 10 y 11), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo<sup>1</sup> según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).